

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE
CARTAGO, LEY N.º 7248, Y SUS REFORMAS**

**LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 21.795

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE
CARTAGO, LEY N.º 7248, Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 21.795

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley es producto de la voluntad primigenia del Concejo Municipal del cantón Central de la provincia de Cartago, el cual fue un acuerdo aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 04 de febrero de 2020, acta N.º 294-2020, artículo N.º XIX.

El objetivo principal de este proyecto de ley consiste en permitir la modernización de la normativa tributaria del cantón Central de Cartago. Modernización que procura fomentar la solidaridad de todos los sectores productivos que tienen presencia en el cantón. Solidaridad que busca lograr una correcta y adecuada distribución de la riqueza.

El cantón Central de Cartago en la última década ha comenzado a sufrir una transformación muy importante en su economía local, la cual ha ido de la mano con una amplia diversificación en la oferta de bienes y servicios dirigida a los pobladores de este municipio. Esta transformación ha implicado mayores responsabilidades y obligaciones para el gobierno local con sus administrados. Para enfrentar las nuevas responsabilidades se requiere una mejor gerencia de los recursos disponibles, donde se logren amplios parámetros de eficiencia y eficacia en la Administración Pública. Además, se necesita un mayor presupuesto que solamente es viable si todas las actividades económicas son gravadas como corresponden; en beneficio de la generalidad.

En este sentido, debe repararse en el hecho de que la Ley de Patentes Vigente, la N.º 7248, es de muy vieja data (está vigente desde el 22 de agosto de 1991) y ha sido objeto de una sola reforma practicada mediante Ley N.º 7802, de 7 de mayo de 1998. La Gaceta N.º 103, de 29 de mayo de 1998. Cabalmente, y en virtud de su antigüedad, excepciona del pago del impuesto de patente a entidades aseguradoras públicas (Instituto Nacional de Seguros) y a los bancos públicos, lo que no obedece a la realidad legal imperante desde hace bastantes años. Asimismo, por omisión, no se comprendió dentro de las actividades gravadas el arriendo masivo de bienes y servicios, materiales e inmateriales, a pesar de su evidente carácter lucrativo y de la proliferación que han tenido actividades relacionadas como las inmobiliarias en todo el país, fenómeno del que no ha escapado este cantón, y que se ha plasmado en la construcción masiva de centros comerciales y similares, en los que la persona o sociedad propietaria los arrienda y obtiene de ello una renta.

La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N.º 9635, recientemente en vigor, modificó el período del impuesto a las utilidades en su artículo 4¹ por lo que se hace imperioso reformar los actuales artículos 4, 5 y 6 de la Ley N.º 7248, para ajustarlos a esa realidad tributaria, habida cuenta de la importancia que tiene ese tributo en los procesos de determinación del impuesto de patentes, y para evitar injusticias tributarias.

Adicionalmente, el artículo 6 actual, orilló en su diseño considerar el muy extendido fenómeno tributario de la tributación en más de un cantón, que, sí se regula en muchas otras leyes de patentes, como sucede con las leyes N.º 7140, inciso 13, N.º 7181, artículo 13, N.º 7246 artículo 13 y N.º 8236 artículo 2.

Con el objeto de ajustar el régimen recursivo existente en el artículo 8 de la ley a propósito de las determinaciones de oficio, es que se reforma su parte final, todo con miras a asimilar ese régimen al presente en el ordinal 171 del Código Municipal.

También, el actual artículo 14 presenta una letra y un diseño totalmente inoportuno para la actualidad, por cuanto contempla una norma en la que se regulan doce supuestos para actividades específicas que, bien mirado, no tienen razón de ser en cuanto a su inclusión individual y especial, por tratarse de actividades que bien pueden subsumirse en las categorías generales del artículo 13, y porque los montos que se contemplan como parámetros para la determinación del impuesto, no solamente no incluyen fórmulas de indexación, sino que, aun cuando las incluyeran, su actualización a valor presente no representaría para la municipalidad un monto por impuesto que refleje la realidad tributaria de esas actividades. Lo mismo cabe decir del artículo 15, que contempla tres categorías para hospedaje de personas que es un servicio y que representa montos por impuesto pírricos. Por esta razón es que se plantea derogar los artículos 14, 15 y 17 de la Ley N.º 7248 y sus reformas.

En la misma línea, el artículo 16, no solamente se encuentra desactualizado por las mismas razones que se ha dicho en el párrafo anterior, sino que también el diseño de la norma es técnicamente inaceptable para regular en forma adecuada el pago del impuesto de patente en el caso de actividades nuevas.

Complementariamente, a fin de fortalecer la justicia tributaria, algunos patentados sujetos al régimen simplificado se valen de subterfugios legales y contables para pagar cantidades que ni siquiera cubren el costo administrativo que represente la gestión, fiscalización y cobranza de ese impuesto. A su vez, el proyecto propone modificar el numeral 18 para que, en ningún caso, el monto a pagar por el contribuyente, por concepto de impuesto de patentes municipales, sea inferior a un cuarto de salario base conforme al establecido en la Ley N.º 7337, actualizable

¹ “El periodo del impuesto es de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Con las salvedades que se establezcan en la presente ley, cada periodo del impuesto se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores. No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá establecer, cuando se justifique, con carácter general, periodos del impuesto con fechas de inicio y de cierre distintos, por rama de actividad y sin que ello perjudique los intereses fiscales.”)

anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley. Este impuesto podrá ser modificado si mediante un proceso de fiscalización, se determina un monto mayor.

Por último, el artículo 17 actual regula el impuesto de patente a aplicar por tipo de anuncio instalado, y al igual los artículos 14 y 15, se trata de montos totalmente exiguos que a su vez no contemplan mecanismos de indexación, y que en todo caso, se considera que la materia de rótulos es más propia de la normativa urbanística y no de la tributaria, por lo que es inoportuno someterla a imposición aunque sí a regulación urbanística, como ocurren en la actualidad con el Reglamento para la Instalación de Publicidad Exterior dentro de la Jurisdicción del Cantón Central de Cartago, publicado en La Gaceta N.º 43, de 4 de marzo de 2005.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo para su aprobación el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE
CARTAGO, LEY N.º 7248, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Refórmanse los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 13, 16 de la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, Ley N.º 7248 y sus reformas:

Artículo 1- Todas las personas físicas o jurídicas, que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividad lucrativa, en el cantón Central de Cartago, pagarán a la Municipalidad el impuesto de patentes que las faculte para llevar a cabo esas actividades.

A los efectos anteriores, existirán licencias permanentes, temporales y para actividades ocasionales, las cuales serán determinadas reglamentariamente por la Municipalidad. Lo anterior sin perjuicio de la potestad municipal de cobrar el impuesto de patente a los sujetos pasivos que haya ejercido o ejerzan una actividad lucrativa sin licencia, previo procedimiento de fiscalización.

El período del impuesto es de un año, contado a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Lo anterior sin perjuicio de aquellos contribuyentes a los que la Administración Tributaria de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda haya determinado períodos del impuesto a las utilidades con fechas de inicio y de cierre distintos.

Artículo 4- Para fijar el monto del impuesto de patentes en el caso de las patentes permanentes y temporales, se establece como factor determinante de la imposición, los ingresos brutos que devenguen las personas físicas o jurídicas afectas al impuesto durante el ejercicio económico anterior al período que se grava y se cobrará conforme a este párrafo y a los numerales 5 y 18 de esta ley. Para estos efectos se incluye dentro de los ingresos brutos devengados los ingresos no gravables establecidos en la de la Ley N.º 7092.

Para el caso de las patentes de actividades ocasionales el impuesto se cobrará con base en una declaración jurada previa a la realización de la actividad, en la que se presente los ingresos brutos devengados proyectados, y se cobrará conforme al párrafo anterior y al numeral 5 de esta ley, sin que en ningún caso pueda ser inferior a un doceavo del salario base establecido en la Ley N.º 7337.

Artículo 5- Se aplicará los dos puntos siete por mil (2.7/1000) sobre los ingresos brutos devengados incluyendo los ingresos no gravables. Dicha suma dividida entre cuatro determinará el impuesto trimestral por pagar.

Artículo 6- Cada año, posterior a la fecha establecida para la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, determinada por la Dirección

General de Tributación del Ministerio de Hacienda, se conceden 10 días hábiles a las personas referidas en el artículo 1 de esta ley para presentar a la Municipalidad la declaración jurada del impuesto de patente, con indicación del monto de los ingresos brutos devengados incluyendo los ingresos no gravables según el artículo 5 de esta ley.

En el caso de contribuyentes cuyo domicilio social se ubique en una jurisdicción distinta a la de este cantón, deberán presentar certificación original reciente emitida por un contador público autorizado (con no más de un mes de emitida), en la que se detalle: los ingresos brutos devengados incluyendo los ingresos no gravables, generada y cancelada en cada una de las municipalidades donde tenga licencia con indicación de la municipalidad a la que corresponde.

La declaración de patentes se hará mediante formularios pre impresos que podrán ser habidos en la Municipalidad de Cartago, a partir del primero de diciembre de cada año.

Sin perjuicio de ello, la Municipalidad pondrá a disposición de los contribuyentes en su página Web los formularios para que puedan ser descargados por los contribuyentes. En este caso, los contribuyentes deberán imprimirlos, y debidamente completados deberán presentarlos ante la Municipalidad en el plazo de ley.

También, la Municipalidad podrá habilitar medios electrónicos para realizar la declaración digitalmente bajo la modalidad que se disponga.

Los patentados declarantes del impuesto sobre la renta deberán presentar, a la Municipalidad, junto con la declaración jurada del impuesto de patente municipal, una copia de la declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 8- Autorízase a la Municipalidad de Cartago, para verificar ante la Dirección General de Tributación, la exactitud de los datos suministrados por los sujetos pasivos del impuesto de patente y de los impuestos que administre esa Dirección, tanto a nivel de obligaciones formales como materiales. Si se comprobara que existe alteración de los datos suministrados o circunstancia que determine que el monto asignado es incorrecto, la Municipalidad hará la recalificación correspondiente. Asimismo, cuando la Dirección General de Tributación hiciera alguna recalificación en los impuestos que administra, deberá comunicarlo de oficio a la Municipalidad para lo que corresponda. Queda autorizada la Municipalidad de Cartago tal y como lo faculta el Código de Normas y Procedimientos Tributarios para solicitar ante la Dirección General de Tributación, las respectivas declaraciones de los impuestos, así como de las declaraciones informativas que administra esa Dirección, en caso de que el administrado no presente ante la Municipalidad de Cartago la correspondiente declaración. La Dirección General de Tributación deberá suministrar a la Municipalidad de Cartago, la información solicitada por esta dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles.

La certificación de la Contaduría Municipal, donde se indique la diferencia adeudada por el patentado en virtud de la recalificación, servirá de título ejecutivo para efectos de su cobro. Queda a salvo el derecho del contribuyente para impugnar la calificación o recalificación hecha por la Municipalidad, de conformidad con el régimen recursivo establecido en el Capítulo II del Título VI del Código Municipal, con la salvedad de que el plazo para presentar los recursos ordinarios será de veinte días hábiles.

Artículo 13- El pago del impuesto de patente municipal establecido en esta ley, tiene como hecho generador todas las actividades lucrativas, clasificadas y comprendidas en la clasificación internacional de actividades económicas vigentes, y en particular:

a) **Industria:** Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos.

Comprenderá también la transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas en productos nuevos, mediante procesos mecanizados o no, en fábricas o establecimientos destinados para ese fin.

Implicará tanto la creación de productos, como los talleres de reparación y acondicionamiento.

Comprenderá la extracción y explotación de minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en estado sólido, líquido o gaseoso, la construcción, reparación o demolición de todo tipo de edificios, instalación, vías de transporte, imprentas, editoriales y establecimientos similares.

En general, se referirá tanto a los productos finales de alta movilidad como a los que no la tienen, esto es, a las mercaderías, valores, construcciones, bienes muebles e inmuebles.

b) **Comercio:** Comprenderá la compra y venta de toda clase de bienes: mercaderías, propiedades, bonos, moneda y otros.

Los actos de valorar los bienes económicos, según la oferta y la demanda: esto es casas de representación, comisionistas, agencias, corredores de bolsa, instituciones bancarias, de seguros, de crédito, sean públicas o privadas, y, en general, todo lo que involucre transacciones de mercado de cualquier tipo, incluidas las relativas a operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares, operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales, transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio, administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros, operadoras de tarjetas de crédito que no formen parte de un grupo financiero, medios alternativos

de transferencias financieras. Se comprenden también dentro de este supuesto, a las inmobiliarias, arrendadoras y a cualquier persona física o jurídica o, de hecho, que se dedique al alquiler o al arriendo de bienes o derechos, materiales o inmateriales, siempre y cuando la renta por alquiler o arriendo mensual, supere los tres salarios base de acuerdo con el salario base establecido en la Ley N.º 7337, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley.

c) Servicios: Comprenderá los servicios prestados al sector privado o al sector público o a ambos, que sean brindados por organizaciones o personas privadas. También comprenderá el transporte, almacenaje, comunicaciones, establecimientos de enseñanza privada y los de esparcimiento.

Artículo 16- En el caso de sujetos pasivos que realicen actividades lucrativas nuevas, el impuesto anual a pagar será de un cuarto de salario base conforme al establecido en la Ley N.º 7337, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley. Este impuesto deberá modificarse con base en la primera declaración que le corresponda presentar al patentado.

El supuesto anterior no aplica para actividades que se hayan desarrollado sin licencia municipal previa, y que, de oficio o voluntariamente, tramiten y obtengan licencia municipal. En estos casos, el impuesto se determinará conforme al artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Adiciónase un nuevo artículo 18 a la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, Ley N.º 7248 y sus reformas

Artículo 18- En ningún caso, el monto anual a pagar por concepto de impuesto de patente municipal, será inferior a un cuarto de salario base conforme al establecido en la Ley N.º 7337, actualizable anualmente conforme se incremente el salario de la categoría ocupacional contemplada en esa ley. Este impuesto podrá ser modificado si mediante un proceso de fiscalización, se determina un monto mayor.

ARTÍCULO 3- Deróganse los artículos 14, 15 y 17 de la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, Ley N.º 7248 y sus reformas.

ARTÍCULO 4- Modifícase la numeración actual del articulado que contiene la Ley de Impuestos Municipales de Cartago, Ley N.º 7248 y sus reformas; para que en adelante los artículos del 18 al 21 se enumeren 19, 20, 21 y 22.

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO- Con el objeto de ajustar las disposiciones de esta ley al transitorio XIX del título V de la Ley N.º 9635, la determinación del impuesto de patente para el primer trimestre del período fiscal 2020, se hará con base en la declaración jurada del período 2019.

Esta ley rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Chacón Monge
Diputado

20 de febrero de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.